



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen en sentido negativo a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Derechos Humanos de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción VI; 157, numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente:

DICTAMEN

Al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de abril de 2012 la Diputada Alba Leonila Méndez Herrera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó una iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, misma que por resolución de la Mesa Directiva, publicada en la Gaceta Parlamentaria el 18 de julio de 2012, se turnó a la Comisión de Derechos Humanos, para dictamen.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa en cuestión propone la adición de una fracción I Bis al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, a efecto de que se considere como conducta discriminatoria *impedir a los hablantes de lenguas indígenas el acceso a una educación bilingüe e intercultural en la educación preescolar, primaria y secundaria.*

Sustenta la diputada iniciante su propuesta en lo siguiente:

1. Que el artículo 3º Constitucional establece que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, fomentando en él el amor a la patria, el respeto a sus derechos humanos, en la independencia y en la justicia, basada en los resultados del



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen en sentido negativo a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

progreso científico, tales fines deben ser cumplidos a cabalidad en todos los niveles educativos y en todos los educandos sin ningún tipo de discriminación.

Añade que la Ley General de Educación en su artículo 3, prescribe la obligación de que toda la población tenga la posibilidad de recibir educación preescolar, primaria y secundaria.

Señala además que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2, apartado B, fracción II, establece la obligación de la Federación, los Estados y los Municipios, de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria; y para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización y la conclusión de la educación básica.

Cita también la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas en su artículo 5 [que] nos dice que el Estado reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales. El artículo 11 de la misma ley encierra la importancia del acceso a la educación obligatoria bilingüe e intercultural, señalando la obligación de las autoridades educativas estatales de garantizarla mediante la adopción de las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas independientemente de su lengua.

2. *Precisa que la discriminación educativa se presenta de diversas formas y hacia diversos sectores como es el caso de falta de educación secundaria bilingüe e intercultural [...] que es obligatoria para los pueblos indígenas; pero que a la fecha no ha logrado su cobertura bajo esta modalidad para los niños indígenas que asisten a la escuela en sus comunidades Si bien en el nivel primaria la educación es impartida en su lengua y en español por maestros bilingües preparados [...] en el nivel secundaria no se exige a los maestros y maestras dominar la lengua de la comunidad a la que son asignados. Lo anterior se configura en una discriminación abierta para la población indígena que llega a la secundaria sin dominar el español [...]. La educación es [...] un instrumento poderoso que permite a los niños y adultos que se encuentran social y económicamente marginados salir de la pobreza por su propio esfuerzo*



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen en sentido negativo a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

y participar plenamente en la vida de la comunidad, autonomía que no se logra en los educandos indígenas de secundaria si ésta no es bilingüe e intercultural.

3. Menciona que el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 13, establece que la educación secundaria debe hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados [...] Ante la interpretación de este derecho humano, podemos decir que el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar el acceso de la población indígena a la educación secundaria bilingüe e intercultural para que sea en las mismas condiciones que los demás.*

Advierte que otro *instrumento internacional ratificado por México que debemos observar es la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial que señala lo que debe entenderse por discriminación racial: “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier esfera de la vida pública.”*

4. Precisa también la iniciante que el *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, establece que los Estados deben adoptar medidas para garantizar a los miembros de los pueblos indígenas la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles. Asimismo en su artículo 28, numeral 2, señala que se deberán tomar medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional, en nuestro caso el español, sin embargo, al carecer de una educación bilingüe en el nivel secundaria este objetivo difícilmente se concreta.*

5. Añade que a *pesar de las garantías señaladas en nuestra Constitución y en los tratados internacionales mencionados, se observa que la educación secundaria no cumple con la obligación legal de ser bilingüe e intercultural, ante ello se propone insistir que la omisión de una educación secundaria bilingüe e intercultural a los pueblos indígenas crea una situación de desventaja para este sector de la población y representa una forma de discriminación porque menoscaba el ejercicio del derecho humano a la educación en condiciones de igualdad con el resto de la población.*



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen en sentido negativo a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

6. *Si la educación secundaria forma parte de la educación básica es indispensable respetar el derecho de la población indígena a la preservación de sus lenguas como elemento constitutivo de su cultura e identidad, y lo más importante es salvaguardar su derecho pleno a la educación [...] Cada lengua refleja una visión única del mundo y una cultura compleja que expresa la forma en la que una comunidad ha resuelto sus problemas en su relación con el mundo, y en la que ha formulado su pensamiento, por ello es importante preservarla desde la educación básica.*

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

1. México una nación de composición pluricultural

México se define a sí mismo como un estado de composición pluricultural sustentado en sus pueblos indígenas. Existen en nuestro territorio cuando menos 62 pueblos originarios que tienen sus propias lenguas, valores y tradiciones¹. También cuentan con sistemas sociales, políticos y normativos específicos, a partir de los cuales organizan los diferentes aspectos de su vida.

Sin embargo, a pesar de la inmensa riqueza cultural que proporcionan a nuestro país, los pueblos y las comunidades indígenas padecen desigualdades. Esto ha generado la adopción de normas jurídicas y políticas públicas que, en su conjunto, promueven el desarrollo de los mismos y el abatimiento de rezagos e inequidades.

En 1992, mediante la reforma al artículo 4º de la Constitución General de la República, se reconoció a México como una nación pluricultural. Casi una década después, en 2001 se realizó una nueva reforma constitucional en materia indígena que reconoce a México como un estado cuya mayor riqueza es la diversidad de las culturas existentes a su interior, mismas que demandan el reconocimiento de su derecho a ser culturalmente diferentes *para no verse diluidos en un modelo homogeneizador y refractario a todo intento de romper el falso paradigma (o mito) del Estado culturalmente homogéneo.*²

¹ NAVARRETE LINARES, Federico. *Los pueblos indígenas de México*. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, CDI, México. 2008. Pág. 69.

² Maldonado Smith, Mario Eduardo. *El derecho a la educación en la niñez y adolescencia indígena de México. Análisis de un proceso histórico. Avances y retos*. SLIDESHARE. México, 2011. Pág. 11-13.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen en sentido negativo a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

En ese contexto, en nuestro país se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación que *deberá ejercerse en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional*³. Así mismo, se establece en el texto constitucional la obligación a las autoridades federales, estatales y municipales de [...] *garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior*⁴.

Tenemos entonces que, para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, se debe favorecer la educación bilingüe e intercultural.

2. La educación como mecanismo de cohesión e identidad en los pueblos y comunidades indígenas.

Si bien el principal instrumento que fue utilizado por la mayoría de los Estados en cuyo territorio coexistían diversas minorías nacionales o pueblos indígenas, para lograr construir Estados culturalmente homogéneos bajo la tradicional expresión de *un Estado, una nación*, fue la educación.⁵ Ahora ésta, por el contrario, debe garantizar la existencia y continuidad de los pueblos indígenas como tales.

Así entonces, mientras antes la educación era un instrumento de asimilación, hoy día es considerada un mecanismo de liberación que afirma y reivindica el derecho a la diferencia cultural de los pueblos indígenas.⁶ Este cambio puede apreciarse en la siguiente cita del Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, de Naciones Unidas:

La educación es un instrumento indispensable para que la humanidad pueda progresar hacia los ideales de paz, libertad y justicia social, que está al servicio de

Consultado en línea el 4-01-2013, 14:18 horas. Disponible en: <http://www.slideshare.net/Mariomaldonadosmith/educacion-indigena-en-mexico>

³ Ver artículo 2º, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Ver artículo 2º, inciso B, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ MILLER, David. *Sobre la nacionalidad. Autodeterminación y pluralismo cultural*. Ed. Paidós. Serie Estado y Sociedad No. 53. Trad. Ángel Rivero. Barcelona, 1997. Pág. 176-177.

⁶ Maldonado Smith, Mario Eduardo. Ob. Cit. Pág. 13-14.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen en sentido negativo a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

un desarrollo humano más armonioso, más genuino, para hacer retroceder la pobreza, la exclusión, las incomprendiones, las opresiones y las guerras. El derecho a la educación se revela clave para millones de indígenas en todo el mundo no sólo como un medio para salir de la exclusión y la discriminación que han sufrido históricamente sino también para el disfrute, mantenimiento y respeto de sus culturas, idiomas, tradiciones y conocimientos⁷.

De ahí la importancia de que la educación que se imparta en los pueblos y comunidades indígenas tenga como finalidad la conservación de todos aquellos rubros que les dan identidad.

En ese contexto se inserta la iniciativa en estudio que refiere sobre el derecho de los habitantes de los pueblos indígenas a recibir educación bilingüe e intercultural, pero que, en el nivel de la educación secundaria no se imparte por lo que, a decir de la iniciante se [...] *crea una situación de desventaja para este sector de la población y representa una forma de discriminación porque menoscaba el ejercicio del derecho humano a la educación en condiciones de igualdad con el resto de la población.*

Al respecto, los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos estiman, en coincidencia con la iniciante, que toda forma de discriminación hacía las niñas, niños y adolescentes que pertenecen a un pueblo indígena se traduce en una forma de violencia hacía los mismos; situación que resulta más complicada dada la experiencia traumática de exclusión, segregación y pobreza de la que han sido objeto sus pueblos o comunidades que son los que les dan sentido de identidad.⁸

Es por esta razón que las niñas, niños y adolescentes indígenas se ven injustamente violentados cuando son forzados a asimilarse en una sociedad que les niega el derecho a reivindicar y dar acomodo a sus diferencias culturales, como señala Charles Taylor:

⁷ Informe anual a la Comisión de Derechos Humanos. "Los derechos humanos y las cuestiones indígenas". Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, Rodolfo Stavenhagen. E/CN.2005/88, 6 de enero de 2005. Consultado en la Página Oficial del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el 04-enero-2012, 20:28 horas. Disponible en:

<http://www2.ohchr.org/spanish/issues/indigenous/rapporteur/reports.htm>

⁸ Ídem. Pág. 4-5.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen en sentido negativo a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Una sociedad supuestamente justa y ciega a las diferencias no sólo es inhumana –en la medida en que suprime las identidades-, sino que también en una forma sutil e inconsciente, resulta sumamente discriminatoria⁹

3. La regulación de la educación bilingüe e intercultural

Considerando lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados advierte una total coincidencia con la intención que guarda la iniciativa en cuestión, sin embargo, emite un dictamen en sentido negativo no por el fondo de la propuesta, sino porque existen ya normas jurídicas vigentes que definen el marco legal a partir del cual se precisan derechos, obligaciones y responsabilidades en el tema que se analiza.

Al respecto, debe advertirse que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su párrafo quinto el principio de no discriminación por el origen étnico o nacional, el género, la edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil y cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, en su párrafo tercero contiene el mandato para las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución y tratados internacionales de que el estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

También prevé nuestra constitución en los artículos 2º y 3º, en conexión con el 1º, párrafo segundo, el derecho fundamental de los pueblos indígenas a recibir educación en su propia lengua. Además, es de señalarse que dicho derecho no se limita a la educación primaria como señala la diputada iniciante, sino que se extiende a toda la educación obligatoria por parte del Estado y que comprende, en términos del artículo 3º constitucional, la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.¹⁰

⁹ TAYLOR, Charles. *El multiculturalismo y la política del reconocimiento*. Fondo de Cultura Económica. 2ª Ed. Trad. Mónica Utrilla De Neira, Liliana Andrade Llanas y Gerard Vilar Roca. México, 2009 Pág. 77.

¹⁰ Señala el artículo 3º Constitucional en su párrafo primero: “*Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.*”



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen en sentido negativo a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Además, diversas disposiciones legales contemplan ya esta obligación, por consiguiente, su inobservancia genera responsabilidad para los servidores públicos que están obligados a observarlas, derivando de ello las acciones judiciales o administrativas que permitan fincar las sanciones correspondientes (debe de señalarse que no es una omisión legislativa porque jurídicamente ya existe la previsión legal).

Por otra parte, se incurre en una violación a un derecho humano, lo que *per se* es profundamente preocupante. En efecto, la omisión de brindar educación bilingüe e intercultural a los pueblos indígenas es una clara conducta discriminatoria que vulnera el referido artículo 1º Constitucional, además de derechos conexos como la educación y la libre determinación de los pueblos indígenas.

Los diversos ordenamientos legales que prevén el derecho de los pueblos indígenas y la correspondiente obligación de las autoridades para brindar educación preescolar, primaria, secundaria y media superior (lo que conforma la educación obligatoria) son, entre otros:

a. La Ley General de Educación, en su artículo 7º, fracción IV, párrafo segundo, que contiene la obligación del Estado de impartir educación a los hablantes de lenguas indígenas, en su lengua originaria. Dicha obligación se extiende a la educación obligatoria que comprende la preescolar, primaria, secundaria y medio superior. Al respecto, el aludido precepto indica:

Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: [...]

IV.- Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.

Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español. (Remarcado nuestro)

Como se advierte, en ese dispositivo se expresa de manera positiva la propuesta que la diputada iniciante presentó, misma que proponía considerar



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen en sentido negativo a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

como conducta discriminatoria el [...] *impedir a los hablantes de lenguas indígenas el acceso a una educación bilingüe e intercultural en la educación preescolar, primaria y secundaria.* Dicha propuesta no sólo se encuentra contenida ya en el aludido artículo, sino que inclusive la disposición legal vigente es de mayor amplitud al incluir a la educación media superior como obligatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 3º constitucional en razón de la reforma del 9 de febrero de 2012.

La Ley General de Educación señala también, en su artículo 38, lo siguiente:

Artículo 38.- La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios.

b. La Ley para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes dispone como principio rector el de la no discriminación por ninguna razón, ni circunstancia (artículo 3, inciso B). Tratándose de niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a un grupo indígena dispone que tendrán derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, religión, recursos y formas específicas de organización social. Además, establece que ello no deberá entenderse como limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución ni de ningún otro protegido por esa ley (artículo 37). Con ello queda claro que se busca una educación intercultural que respete su lengua, cultura, usos, costumbres, religión, recursos y formas específicas de organización social.

c. La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas dispone en su artículo 8º que [...] *Ninguna persona podrá ser sujeto a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable.* El mismo ordenamiento prevé en su artículo 11 la obligación de las autoridades federales y locales de garantizar a la población indígena el acceso a la educación obligatoria bilingüe e intercultural. Este artículo vinculado con el 8º antes señalado, orienta el criterio para considerar el no cumplimiento de la educación bilingüe e intercultural como una conducta discriminatoria. El artículo 11 indica:

*Artículo 11. Las autoridades educativas federales y de las entidades federativas, garantizarán que la población indígena tenga acceso a la **educación obligatoria, bilingüe e intercultural**, y adoptarán las medidas necesarias para que en el*



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen en sentido negativo a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

*sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, independientemente de su lengua. Asimismo, **en los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.** (Remarcado nuestro).*

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas prevé además, la imputación de responsabilidades a las autoridades que vulneren los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas (como el de recibir educación en su lengua originaria). La Ley en comento señala:

Artículo 24.- El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y sus correlativos estatales en su caso, promoverán que las autoridades correspondientes expidan las leyes que sancionen y penalicen la comisión de cualquier tipo de discriminación, exclusión y explotación de las personas hablantes de lenguas indígenas nacionales, o que transgredan las disposiciones que establecen derechos a favor de los hablantes de lenguas indígenas nacionales, consagrados en esta ley.

Artículo 25.- Las autoridades, instituciones, servidores y funcionarios públicos que contravengan lo dispuesto en la presente ley serán sujetos de responsabilidad, de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente a la responsabilidad de los servidores públicos y sus leyes reglamentarias.

Si bien es cierto que no hay disposición que señale expresamente que *impedir a los hablantes de lenguas indígenas el acceso a una educación bilingüe e intercultural* es un acto discriminatorio, dicha prevención carece de necesidad pues resulta claramente contenida dentro del artículo 1º constitucional en vinculación con los artículos 2º y 3º de nuestra Carta Magna.

4. Una consideración final.

El principio de no discriminación se encuentra plasmado en la Constitución General de la República en términos amplios para poder incluir dentro de la misma una gran diversidad de supuestos. De la misma forma, en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación se contienen, en su artículo 9º, una serie de supuestos genéricos que constituyen actos discriminatorios, pero el mismo artículo no pretende ser casuístico. De ser esa su intención, habría un serio problema pues la discriminación es una conducta transversal que puede afectar a la mayoría de los derechos humanos y, por tanto, los supuestos de actos discriminatorios serían inmensos.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen en sentido negativo a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Precisamente, para evitar ello, ha de recurrirse a la hermenéutica bajo las pautas y principios que desde nuestra propia constitución se incluyen y que han de tener por finalidad la mayor protección al ser humano.

Ahora bien, inclusive, ante la ausencia de disposiciones legales que previeran el derecho de las personas indígenas a recibir educación en su propia lengua, podría llegarse a la conclusión de que tal omisión (el no brindar educación en su propia lengua) constituye un acto de discriminación. Afortunadamente, no nos encontramos ante un panorama de ausencia de disposiciones, por el contrario, el estudio realizado en el presente dictamen deja constancia de la existencia de dicha previsión en diversas disposiciones legales.

Por lo anteriormente expuesto y para los efectos de lo dispuesto en el inciso G) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Derechos Humanos somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, presentada por la diputada Alba Leonila Méndez Herrera, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Segundo. Archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 05 días del mes de marzo de 2013.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen en sentido negativo a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

PRESIDENTA

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

**Dip. Miriam Cárdenas
Cantú**

SECRETARIOS

**Dip. Rodimiro Barrera
Estrada**

**Dip. María Esther Garza
Moreno**

Dip. Gabriel Gómez Michel

**Dip. Carlos Fernando
Angulo Parra**

Dip. Verónica Sada Pérez

**Dip. María de Lourdes
Amaya Reyes**

**Dip. Margarita Elena Tapia
Fonllem**

**Dip. Martha Edith Vital
Vera**



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen en sentido negativo a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Francisco Coronato Rodríguez	_____	_____	_____
Dip. Loretta Ortiz Ahlf	_____	_____	_____
Dip. René Ricardo Fujiwara Montelongo	_____	_____	_____
INTEGRANTES			
	A favor	En contra	Abstención
Dip. Juan Jesús Aquino Calvo	_____	_____	_____
Dip. Carlos Humberto Castaños Valenzuela	_____	_____	_____
Dip. Francisco Javier Fernández Clamont	_____	_____	_____
Dip. María del Rocío García Olmedo	_____	_____	_____
Dip. María de Jesús Huerta Rea	_____	_____	_____
Dip. María Teresa Jiménez Esquivel	_____	_____	_____



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen en sentido negativo a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

	A favor	En contra	Abstención
Dip. Roxana Luna Porquillo	_____	_____	_____
Dip. Roberto López Suárez	_____	_____	_____
Dip. María Angélica Magaña Zepeda	_____	_____	_____
Dip. Ma. Guadalupe Mondragón González	_____	_____	_____
Dip. José Luis Muñoz Soria	_____	_____	_____
Dip. Arturo Escobar y Vega	_____	_____	_____
Dip. Vicario Portillo Martínez	_____	_____	_____
Dip. Elvia María Pérez Escalante	_____	_____	_____
Dip. Cristina Ruíz Sandoval	_____	_____	_____